

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “CONSERVACIÓN  
Y REHABILITACIÓN SEDE ARZOBISPADO”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0212**

**SANTIAGO, 30 ABR 2018**

**VISTOS:**

1. La carta ingresada, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), con fecha 31 de enero de 2018, mediante la cual don Andrés Parker Sanfuentes y don Felipe Muñoz Astorga, en representación del Arzobispado de Santiago (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Conservación y Rehabilitación Sede del Arzobispado.” (en adelante el “Proyecto.”)
2. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.”
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: “Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”
6. El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen N° 4.000 de 15 de enero de 2016.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 303 de fecha 06 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de la solicitud, de fecha 31 de enero de 2018, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Conservación y Rehabilitación Sede del Arzobispado.” De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el inmueble a intervenir está ubicado en la Calle Plaza de Armas N° 416, Sector 4, Manzana 010, Predio 003, Sector Urbano. Zona A – Zona de Conservación Histórica A1- Zona Típica Plaza de Armas- el Congreso Nacional-y su entorno- Monumento Nacional, según el Plan Regulador Comunal de Santiago.

- 1.1. Según lo indicado por el proponente el proyecto consiste en la conservación y rehabilitación del edificio pues contempla el nuevo uso funcional a este, interviniendo las zonas primordiales para su funcionamiento. El edificio a intervenir fue declarado Monumento Histórico, mediante el Decreto N° 75 de 1975, localizado en la Zona de Conservación Histórica A1 y Zona típica "Plaza de Armas, el Congreso Nacional y su entorno", en la intersección de las calles Compañía de Jesús y Plaza de Armas en la comuna de Santiago. El palacio que se edificó a partir de la cuarta década del siglo XIX, por parte del Obispo de Santiago Francisco Gonzalez de Salcedo, se encuentra en el lugar donde se ubicó la casa del Párroco, Casa del Obispo y el Palacio Episcopal del primer templo de la ciudad- iglesia mayor, denominada Catedral. "El Palacio aparece como una propiedad eclesial con fines residenciales y administrativos y, paralelamente, con un uso comercial concentrado principalmente en su primer piso.
- 1.2. En concreto las intervenciones planteadas corresponden a: Revinculación de edificaciones existentes mediante la activación de espacios articuladores. El Hall de Acceso, los corredores, y patios interiores son revitalizados conservando sus dimensiones y alturas para activarlos como espacios de transición entre diversas situaciones espaciales. Dentro de las nuevas vinculaciones se destaca el igualar los niveles de piso del ala poniente del tercer nivel, y el cambio de posición de la escalera exterior al interior del mismo. El Patio el Naranja mantiene sus características, incorporando proyecto de iluminación y se proyecta cubrirlo con una estructura transparente que permita su uso en verano e invierno.  
También se liberarán tabiquerías y entrepisos del edificio; también se mejorará la accesibilidad, mediante la promoción de la accesibilidad universal a todos los recintos que forman parte de la Sede Arzobispal; incluyendo un ascensor en el ala poniente del edificio y rampas para saltar desniveles existentes; permitiendo acceso a todas las áreas de servicios públicos y/o valor patrimonial del edificio.  
Se consolidarán edificaciones de materialidad deficiente y restaurará la fachada. Se modernizarán las instalaciones del Monumento Histórico.  
La superficie total del predio es de 2984,14 m<sup>2</sup> y la superficie total a rehabilitar asciende a: 3325.40 m<sup>2</sup>.
- 1.3. El proponente acompañó autorización previa de la Seremi de Vivienda y Urbanismo otorgada mediante ORD. N° 74355 de 02 de septiembre de 2015 el cual señala:
  1. *Por presentación citada en el antecedente, la arquitecto Sra. Constanza Aguayo de la Dirección de Arquitectura y Construcción de Arzobispado de Santiago, ha solicitado a esta Secretaría Ministerial la autorización previa a que se refiere el artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para Proyecto de Conservación y Rehabilitación Sede Arzobispal, ubicada en Plaza de Armas N° 416 — 438, de esa comuna.*
  2. *De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago, este inmueble se emplaza en la Zona A - Zona de Conservación Histórica A1 — Zona Típica "Plaza de Armas, Congreso Nacional y su entorno", Predio colindante a Inmueble de Conservación Histórica, está catalogado como Monumento Histórico con el N° 18, cuyas normas generales y específicas, se establecen en el artículo 27 de la Ordenanza Local, este inmueble se ubica además en Zona Típica, por lo que también le son aplicables las normas de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales.*
  3. *El proyecto presentado viene a ampliar la superficie del permiso primitivo informado mediante Ord. N° 5474 de fecha 13.12.12, autorización previa art. 60° LGUC. Manteniendo los mismos criterios de éste, la propuesta no supone grandes cambios en la organización interna del edificio, sino más bien la intención de dignificar sus espacios por medio de la limpieza de estos, realizando saneamiento general del edificio y sus relaciones con las edificaciones contiguas.  
El edificio rehabilitado albergará su nuevo uso mediante divisiones menores de carácter reversible y con independencia estructural, que no genera daños al Monumento Histórico. La Conservación y Rehabilitación de la Sede Episcopal incorpora nuevos sistemas (clima, iluminación, sanitario, corrientes débiles) acorde con el uso proyectado. Las intervenciones estructurales que se contemplan en el inmueble son de escala menor en el edificio.  
Todo lo anterior se ejecutará estrictamente de acuerdo a planos y especificaciones que se anexan.*

4. *Al respecto informo a usted que estudiado los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que la intervención propuesta no afecta el carácter de la Zona de Conservación, Histórica, por lo que esta Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada."*
- 1.4. También acompañó el ORD. N° 1327/15, de fecha 18 de mayo de 2015, que contiene la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el cual señala:  
*"(...) adjunto y remito a usted dos ejemplares de planimetría y especificaciones técnicas con timbre de autoriza, del proyecto de intervención en su etapa 1 en el Monumento Histórico Palacio Arzobispal, declarado como tal según Decreto N° 75 del 17.01.1975, comuna de Santiago, Región Metropolitana.  
Este Consejo aprobó la primera etapa del proyecto de conservación y rehabilitación mediante el Ord. CMN N° 936 del 02.04.2015."*
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
3. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el Proyecto "Conservación y Rehabilitación Sede del Arzobispado" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a *"proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas."*
- h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:*
- h.1.1) Que se emplacen en área se extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*
- h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*
- h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o*
- h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.*
- 3.2. El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la *"Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."* (Énfasis agregado).
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de

Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Conservación y Rehabilitación Sede del Arzobispado” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

5.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto denominado “Conservación y Rehabilitación Sede del Arzobispado”, pretende intervenir un inmueble emplazado en un predio de 2984,14 m<sup>2</sup> de superficie, corresponde a un proyecto de equipamiento, sin embargo, el proyecto no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la reparación y puesta en valor que se pretende realizar se emplaza en área urbana, cuenta con dotación de agua potable y alcantarillado, no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha y su capacidad de carga es inferior a 5000 personas, además el proyecto no considera habilitar estacionamientos de vehículos.

5.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

5.2.1 Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que las obras, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante los Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016 y N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017 ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se realizarán en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA.

**5.2.2** Que, no obstante lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

**5.2.3** Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental.”*

*En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.*

*Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”*

**5.2.4** Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras proyectadas. Así como el sentido y beneficio concreto que reportaría en términos de prevenir impactos ambientales adversos.

**5.2.5** Que, de manera complementaria a lo anterior, consultada la Seremi de Vivienda y Urbanismo autorizó la intervención a través del Ord. N° 5570 de 06 de diciembre de 2011.

Por su parte el Consejo de Monumentos Nacionales a través del ORD. N° 0457 de 07 de febrero de 2013, también se manifestó conforme con la intervención planteada.

**5.2.6** Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que dadas las características y la envergadura de las obras propuestas, es posible establecer que éstas no alteran el valor patrimonial y el objeto de resguardo de la Zona de Conservación Histórica, ni de la Zona Típica, muy por el contrario la intervención detiene el deterioro progresivo del edificio, a su vez busca evitar obras innecesarias que no respeten los valores y autenticidad del edificio, por lo que es posible colegir que la intervención no constituye por sí sola el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

**6.** Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.  
Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en el Considerando precedente.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

7. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el **Proyecto “Conservación y Rehabilitación Sede del Arzobispado”**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don **Andrés Parker Sanfuentes** y don **Felipe Muñoz Astorga**, en **representación del Arzobispado de Santiago**, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



**MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA  
DIRECTORA REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO**

*ACP/KOV*  
ACP/KOV

**Distribución:**

- Señor Andrés Parker Sanfuentes, [arquitectura.arzo@gmail.com](mailto:arquitectura.arzo@gmail.com); [psilva@iglesiadesantiago.cl](mailto:psilva@iglesiadesantiago.cl)

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 20-P-18.
- Oficina de Partes.

